

El presente Canje de Notas entró en vigor el 20 de octubre de 1973, de conformidad con lo establecido en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

12155 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se determina la cifra máxima de bonos del Tesoro en circulación.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 114 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Deuda del Tesoro, representada por bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, determinando las condiciones de emisión y el régimen tributario de los títulos y de sus intereses.

La Orden de 31 de enero de 1978 fijó las características de los a emitir e igualmente el techo de los en circulación, estableciéndolo en 30.000 millones de pesetas nominales.

Las condiciones actuales del mercado monetario aconsejan modificar el límite máximo de los bonos en circulación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. El importe de los bonos del Tesoro en circulación, con las características y demás condiciones fijadas en la Orden ministerial de 31 de enero de 1978, no podrá exceder de 60.000 millones de pesetas nominales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12156 *REAL DECRETO 843/1978, de 14 de abril, por el que se regularizan las situaciones de aquellas viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar que han sido ocupadas sin título suficiente para ello.*

Entre las viviendas construidas y adjudicadas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar existe un gran número de situaciones de ocupación de viviendas sin título bastante para ello, por subarriendo o cesión no autorizados, lo que constituye causa de desahucio administrativo, con el consiguiente lanzamiento de sus ocupantes.

La necesidad de aunar criterios de actuación conjuntos a las viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar, así como el imperativo de regularizar su patrimonio en relación con la titularidad de sus ocupantes reales, en especial de cara a posibles remodelaciones de barriadas, hace necesario arbitrar un procedimiento excepcional para ello.

Por otra parte, la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, determina la expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de viviendas de protección oficial, construidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y los Organismos dependientes del mismo cuando se mantenga habitualmente deshabitada la vivienda sin justa causa, cuando se utilice para fines distintos del domicilio del propietario, su cónyuge, ascendiente o descendientes o cuando sus adquirentes utilicen otra vivienda construida con la protección del Estado, excepto las excepciones legales establecidas.

En la posterior tramitación de los expedientes sancionadores previos a la expropiación forzosa se han detectado numerosas situaciones incluidas en el supuesto de no utilización del domicilio por el titular-propietario, al producirse situaciones de venta o cesiones de uso de las viviendas con o sin título formal de tramitación.

Por consiguiente, y al objeto de regularizar las situaciones de los cesionarios y adjudicatarios frente al Instituto Nacional de la Vivienda y subsanar situaciones socialmente injustas, habida cuenta de la necesidad objetiva de la mayoría de los hoy usuarios de las viviendas y el tiempo transcurrido desde que se produjo la cesión, parece conveniente establecer excepcionalmente un plazo para la regularización jurídica de estas situaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

I. Viviendas cuyos titulares están incurso en expediente de desahucio

Artículo primero.—Los Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrán suspender los lanzamientos derivados de la resolución de los expedientes de desahucio resueltos pendientes de ejecución o en tramitación a usuarios de viviendas propiedad de aquellos Organismos, que carezcan de título bastante para su ocupación, cuando los mismos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Cesión total de la vivienda.
- Subarriendo.
- Cesión parcial de vivienda cuando el cedente utilice otra vivienda de protección oficial.

Artículo segundo.—Uno. Para acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto, los actuales usuarios sin título bastante de las viviendas a las que extiende su ámbito de aplicación deberán solicitar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el otorgamiento a su favor de los correspondientes contratos de cesión en el mismo régimen que el contrato anterior y en las condiciones legales que determine el Organismo propietario, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, lo que se hará una vez resuelta, en su caso, la anterior cesión o relación de utilización a través del oportuno expediente.

Dos. El plazo para formular dicha solicitud será el de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Los sujetos de las situaciones irregulares recogidas en el artículo primero del presente Real Decreto que no se hubiesen acogido a la posibilidad establecida en el artículo anterior, serán objeto de lanzamiento y demás sanciones que correspondan, aplicándose en todos sus extremos las resoluciones dictadas o que se dicten en los oportunos expedientes, que se tramitarán por el procedimiento de urgencia, de conformidad con lo señalado en la Orden de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho.

II. Viviendas sujetas a expropiación forzosa

Artículo cuarto.—Las viviendas que según resulte de los expedientes sancionadores, previos a la expropiación forzosa, no estén siendo utilizadas como domicilio habitual y permanente del adjudicatario, serán adjudicadas a los usuarios reales que lo soliciten, por el precio de venta legalmente aplicable en el momento en que se produzca la nueva adjudicación.

Artículo quinto.—La resolución del expediente sancionador, previo a la expropiación, además de imponer la sanción oportuna y acordar la iniciación del expediente de expropiación de la vivienda, determinará la existencia de causa para proceder a la regularización de situaciones previstas en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Existirá causa para proceder a la regularización a que hace referencia el artículo anterior, siempre que los usuarios de las viviendas a que se refiere el artículo cuarto del presente Real Decreto, encontrándose en la situación detallada en el mismo, soliciten de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la oportuna regularización dentro del plazo señalado en el apartado dos del artículo segundo de esta disposición.